

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

NUM 35

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER LEGISLATIVO

9367

— Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General. Departamento de Gobernación.

#### A V I S O .

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, abrió hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal, habiendo quedado integrada la Mesa Directiva que funcionará durante el mismo, en la siguiente forma:

Presidente .....	C. Dip. Primitivo L. Vargas.
Vice-Presidente.....	C. Dip. Gumesindo Gómez.
Secretario.....	C. Dip. Polioptro F. Martínez.
Suplente.....	C. Dip. Félix Bustos Valle.
Suplente.....	C. Dip. Ismael Villegas.
Suplente.....	C. Dip. Felipe Contreras R.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General, Lic. Antonio Ponce Lagos.

### SECCION AGRARIA.

#### RESOLUCIONES

742

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 1088 seguido por dotación de aguas al poblado denominado DANTZIBOJAY, del Municipio y exDistrito de Huichapan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 5 de mayo de 1937, solicitaron ante este Gobierno la dotación de aguas para riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta quedó instaurado el expediente respectivo el 11 de mayo del mismo año, bajo el número arribado, apareciendo publicada dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 28, Tomo LXX correspondiente al día 24 de julio de 1937.

#### SUMARIO:

##### PODER LEGISLATIVO

9367.—Aviso del H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado, dando a conocer el cambio de Nueva Mesa Directiva.—529.

##### PODER EJECUTIVO

##### SECCION AGRARIA

742.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "Dantzibojay", del Mpio. de Huichapan, Hgo.—529-530-531.

741.—Resolución de ampliación de aguas al poblado de "Sabina Grande", Mpio. de Huichapan, Hgo.—531-532.

740.—Resolución de ampliación de aguas al poblado de "Zequetejé", Mpio. de Huichapan, Hgo.—532-533-534.

67.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "San Andrés", Mpio. de Tula de Allende, Hgo.—534-535-536.

273.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Dantzibojay", Mpio. de Huichapan, Hgo.—536-537.

581.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Yonthé", Mpio. de Huichapan, Hgo.—537-538-539.

739.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "El Cajón", Mpio. de Huichapan, Hgo.—539-540.

##### RESOLUCIONES

1573.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de "Ixtayatla", Mpio. de Metztitlán, Hgo.—540-541.

1572.—Solicitud de ampliación ejidal al poblado de "San Bartolo Tetlapayac", Mpio. de Metztitlán, Hgo.—541.

##### GOBIERNO FEDERAL

9080.—Solicitud de inafectabilidad del Rancho de "Xihitepec o Colorado", propiedad de Juan Aguilar. Mpio. de Singuilucan, Hgo.—541-542.

3266.—Solicitud de inafectabilidad de la Hacienda de "Yonthé", propiedad de Antonia A. Vda. de Tuyet, Mpio. de Huichapan, Hgo.—542-543.

8374.—Solicitud de inafectabilidad den Rancho de "Xichitepec o Colorado", propiedad de Norberto Aguilar, Mpio. de Singuilucan, Hgo.—543.

AVISOS Judiciales y Diversos.—544.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente, fué comisionado el C. Ing. Luis G. Canseco, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo, dice en la parte substancial:

Que las únicas aguas afectables para satisfacer las necesidades del poblado gestor son en su caso las que almacenan los bordos denominados "Bordo Viejo" y "Bordo Nuevo" o "La Estrella", perteneciente al Rancho de La Manga, propiedad del Sr. Valente Sánchez, cuyos bordos almacenan el primero 121,580 M3. y el segundo 110,860 M3.; siendo éstas de origen torrencial; que el volumen aprovechable es de 50,809 M3. en los dos bordos una vez descontadas las pérdidas por evaporación en los citados bordos; que los vecinos del poblado solicitante practican un cultivo anual de maíz, el que necesita dos riegos durante los meses de mayo a agosto, con una capa de agua de 10 centímetros de espesor cada una, por lo que el coeficiente de riego es de 20 centímetros de altura de la lámina de agua, considerándose por tanto estos terrenos como de medio riego, ya que dichos terrenos aprovechan también aguas pluviales que en la región son regulares y abundantes; que los vecinos del poblado utilizan para sus usos domésticos y abrevadero de ganados las aguas de la presa del Rancho de La Palmita, por lo que en el presente caso no es necesario determinarles un volumen para satisfacer dichas necesidades, y por último que en vista de que la finca de la Manga utiliza las aguas permanentes del manantial de Jiguí, para satisfacer las necesidades de sus usos domésticos, abrevadero de ganados y el riego de la huerta incluido en la pequeña propiedad que le fué respetada a dicho rancho, en el presente caso no se le fija un volumen para dichas necesidades en los bordos ya citados.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificado con toda oportunidad el propietario del predio La Manga, como lo previene el Art. 62 del Código Agrario en vigor, dicho propietario no compareció ni presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, el poblado recibió en posesión definitiva 810 Hs. que se tomaron como sigue:

De la Hacienda de Xindhó propiedad de la Testamentaria Luisa R. Vda. de Ramírez, 20-10-00 Hs. de riego, 204-15-00 Hs. de temporal, 92-00 Hs. de monte y 24-75-00 Hs. de pastal cerril; de la Hacienda de Comodejé, propiedad de María, Vicenta y Carmen Guerrero, 157-00 Hs. de temporal y 175-00 Hs. de terrenos de monte y cerriles y de la Hacienda de San Isidro o La Venta, de la propiedad de la Testamentaria de Jesús Badillo se le dotaron 69-20 Hs. de terrenos de temporal y 67-80 Hs. de terrenos pastales.

El mismo poblado recibió con fecha 18 de marzo de 1940, por concepto de ampliación concedida por resolución presidencial de fecha 24 de enero de 1940, una superficie total de 169 Hs., siendo 62 Hs. de riego y 107 Hs. de terrenos de agostadero, afectándose la finca de La Manga perteneciente al Sr. Valente Sánchez.

El poblado que nos ocupa recibió como accesión de aguas y por acuerdo dictado por la Comisión Nacional Agraria en sesión celebrada con fecha 2 de febrero de 1927, las aguas necesarias para el riego de los terrenos que les fueron concedidos en dotación.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los ve-

cinos del poblado de Dantzibojay, del Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los Artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos al Código Agrario, y habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas en los Artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Y como resultado de Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y más datos técnicos y legales que obran en autos, llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para riego de sus terrenos ejidales, mejorando así efectivamente su precaria situación económica; y tomando en cuenta que es necesario satisfacer las necesidades de los poblados de Jonacapa, San Antonio Tezoquipan y San María La Palma, además del que nos ocupa, en atención a las gestiones que tienen hechas estos poblados ante la Comisión Agraria Mixta; estos expedientes se resuelven conjuntamente y en proporción a las superficies de terrenos irrigables que poseen, ya que también tienen solicitadas las aguas que captan los bordos de La Estrella y Viejo y éstas no bastan para regar la totalidad de ellos.

En consecuencia, hecha la proporción le correspondiente a estos poblados los volúmenes siguientes:

**BORDO LA ESTRELLA**

Dantzibojay . . . . .	26 Hs. . . . .	4,009
Jonacapa . . . . .	8 Hs. . . . .	1,232
Sn. Antonio Tezoquipan . . . . .	49 Hs. . . . .	7,544
Sta. María La Palma . . . . .	23 Hs. . . . .	3,541

TOTALES . . . . . 106 Hs. . . . . 16,320

**BORDO VIEJO**

Dantzibojay . . . . .	36 Hs. . . . .	13,350
Sn. Antonio Tezoquipan . . . . .	57 Hs. . . . .	21,139

TOTALES . . . . . 93 Hs. . . . . 34,489

La anterior proporción se hizo tomando en consideración que la finca de La Manga no tiene necesidad de hacer uso de las aguas que captan los bordos ya citados, ya que para satisfacer sus necesidades dicha finca hace uso de las aguas permanentes del manantial denominado Jiguí, por lo que no se le asigna volumen alguno.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, más a la las que se ha hecho mención, procede al poblado solicitante con la proporción que le corresponde de las aguas de los bordos denominados "Estrella" y "Viejo", con un volumen total de 17 M3. correspondiéndole del primero 4,009 M3. y segundo 13,350 M3. anualmente, los que se destinan para el riego de sus terrenos ejidales, ya que estas aguas les corresponden por accesión.

El aprovechamiento de las aguas que se concede deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto la servidumbre de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo constancias en el expediente de que el propietario presunto afectado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerársele tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su cargo resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 de la Constitución de la República y 81, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Dantzibojay, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen total de 17,353 M3. DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES M3. de agua que se tomarán anualmente de los bordos de La Estrella y Bordo Viejo, correspondiéndole del primero 4,003 M3. y del segundo 13,350 M3.; perteneciendo dichos bordos al rancho de La Manga, de la propiedad del Sr. Valente Sánchez.

Las aguas anteriores se destinarán íntegramente para el riego de sus terrenos ejidales, en el concepto de que a la finca afectada no se le fija volumen alguno por disponer de las aguas permanentes del manantial denominado Jiguí, para satisfacer sus necesidades.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 55 del Código Agrario en vigor, se fijarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbraba hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse al propietario afectado, en caso de ser necesarios, los plazos que señala el Artículo 90 del Código Agrario.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YÁNEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940.

El Srio. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

741

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente seguido por ampliación de aguas al poblado denominado SABINA GRANDE, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 12 de agosto de 1940, solicitaron ante este Gobierno ampliación de aguas, por carecer de las indispensables para usos domésticos y abrevadero para sus ganados, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta se instauró el expediente respectivo, publicándose la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado, para conocimiento de los interesados, conforme lo establece el Artículo 62 del precitado Código.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ing. Luis G. Canseco para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal:

Que las aguas afectables en este caso son las que almacena la presa de El Cajón, situada en el lecho del Arroyo Grande, afluente del río de Tecozautla, de jurisdicción Federal, cuya presa es propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, antiguo propietario del rancho de Terreros.

Dicha presa capta anualmente 102084 M3. de aguas torrenciales del arroyo antes mencionado, volumen que se reduce a 55572 M3., descontadas ya las pérdidas por evaporación en el vaso, el que ocupa una superficie de 4-84-50 Hs.; que las repetidas aguas son aprovechadas por los vecinos del poblado de El Cajón para el riego de 40 Hs. de sus terrenos ejidales, siendo utilizadas también por los poblados del Cajón, Zequetejé y Sabina Grande, para abrevadero de sus ganados, no siendo aprovechadas para riego u otros usos por sus propietarios, en virtud de que éstos fraccionaron y vendieron el rancho de Terreros sin derecho a las aguas de que se trata, por lo que es de dotarse a cada uno de los poblados antes citados con un volumen anual de 6000 M3. para abrevadero de sus ganados, reservándose el resto, o sean 37572 M3. para el riego de los terrenos ejidales del poblado del Cajón.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificados los propietarios presuntos afectados, como lo previene el Artículo 62 de la Ley Agraria que se aplica, éstos no comparecieron ni presentaron instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Que conforme a la resolución Presidencial de 29 de mayo de 1929, el poblado

recibió en posesión definitiva 437 Hs., de las que 72 Hs. son de terrenos de riego, 248 Hs. de temporal y 117 Hs. de agostadero, las que se tomaron de la hacienda del Astillero y anexas, propiedad de Maximino Verduzco.

El mismo poblado, por mandamiento del C. Gobernador del Estado, de fecha 26 de enero de 1938, recibió 206 Hs., por concepto de ampliación, las que se tomaron de la hacienda de Minthó y anexas, perteneciente a la Sucesión de Manuel Anda Siliceo.

De conformidad con el acuerdo de la Comisión Nacional Agraria tomado en sesión celebrada el 6 de septiembre de 1933, el poblado entró en posesión del 59% de las aguas que contienen la presa de El Carmen y el 72% de las de El Cocol, por concepto de adquisición, para el riego de las 72 Hs. de los terrenos que de esta clase poseé el poblado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas que elevaron ante este Gobierno, los vecinos del poblado de Sabina Grande, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los Artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por la Ley Agraria tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada, y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor, de las aguas necesarias para cubrir sus necesidades domésticas y para abrevadero de sus ganados; y tomando en cuenta que los vecinos han utilizado las aguas de la presa de El Cajón para dichos aprovechamientos, respetándose las costumbres establecidas y de acuerdo con el Artículo 96 del Código Agrario vigente, es de asignarse un volumen anual de 6,000 M3. al poblado de que se trata e iguales volúmenes a los de El Cajón y Sabina Grande, reservándose 37572 M3. de la misma presa que se dotan para riego al poblado del Cajón; en el concepto de que no teniendo los propietarios de la repetida presa terrenos que pudieran utilizar las aguas de deferencia, no es de respetarseles cantidad alguna de las mismas.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante, por concepto de ampliación de aguas, con un volumen de 6,000 M3., que se tomarán anualmente de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, debiendo hacerse el aprovechamiento de las aguas concedidas por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo circunstancias en el expediente de que los propietarios presuntos afectados hayan formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerarseles tácitamente conformes con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso les resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 de la Constitución General de la

República y 21, 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de SABINA GRANDE, ubicada en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación, al poblado de referencia, con un volumen de 6,000 M3. SEIS MIL METROS CUBICOS de agua, que se tomarán anualmente de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, los que se destinan para usos domésticos y abrevadero de los ganados del poblado beneficiado.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbraba hacer el aprovechamiento de las aguas concedidas.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema, en la parte proporcional que les corresponda, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas que se dotan, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

740

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta

VISTO para su resolución el expediente seguido por ampliación de aguas al poblado denominado ZETETEJE, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 12 de agosto de mil novecientos cuarenta, solicitaron ante este Gobierno ampliación de aguas, por carecer de las indispensables

para usos públicos, domésticos y abrevadero para sus ganados, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Oficina instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado, para conocimiento de los interesados, conforme lo establece el artículo 62 del precitado Código.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ingeniero Luis C. Canseco, para que practicara la inspección reglamentaria de aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal: que las aguas afectables en este caso son las que almacena la presa de El Cajón, situada en el lecho del Arroyo Grande, afluente del río de Tecozautla de jurisdicción federal, cuya presa es propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, antigua propietaria del rancho de Terreros. Dicha presa capta anualmente 102084 M3. de aguas torrenciales del arroyo antes mencionado, volumen que se reduce a 5572 M3., descontadas ya las pérdidas por evaporación en el vaso, que ocupa una extensión de 4-84-50 Hs.; que las repetidas aguas son aprovechadas por los vecinos del poblado de El Cajón para el riego de 40 Hs. de sus terrenos ejidales, siendo usadas también por los poblados de El Cajón, Sabina Grande y ZEQUETEJE, para abrevadero de sus ganados, no siendo aprovechadas para riego u otros usos por sus propietarios, en virtud de que éstos fraccionaron y vendieron el rancho de Terreros sin derecho a las aguas de la presa de El Cajón, por lo que es de dotarse a cada uno de los pueblos antes mencionados con un volumen anual de 6000 M3. para abrevadero de sus ganados, reservándose el resto o sean 37,572 M3. para el riego de los terrenos ejidales del poblado de El Cajón.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificados los propietarios presuntos afectados, como lo previene el artículo 62 de la Ley Agraria que se aplica, éstos no comparecieron ni presentaron instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Que conforme a la Resolución Presidencial de 10. de febrero de 1930, el poblado recibió en posesión definitiva 991-40 Hs. que se tomaron en la forma que sigue:

De la Hacienda de El Astillero y anexas, propiedad de Maximino Verduzco, 447 Hs.; de la hacienda de Minthó, de la Testamentaria del Lic. Manuel Anda Siliceo, 484 Hs. y del rancho de Taxangú, perteneciente a Wenceslao Guerrero, 60-40 Hs.

El mismo poblado, por mandamiento del C. Gobernador del Estado de 18 de enero de 1938, recibió 410 Hs. por concepto de ampliación, las que se tomaron de la hacienda de El Astillero, propiedad de Miguel M. Acosta y fraccionistas.

Por Resolución del C. Presidente de la República de fecha 28 de marzo de 1935, el poblado de que se trata recibió en dotación el total de las aguas que almacenan las presas "Nueva" y El Lavadero o El Salto, para el riego de 149-20 Hs. de las tierras irrigables que tiene el ejido del mismo poblado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de aguas que elevaron ante este Gobierno,

los vecinos del poblado de ZEQUETEJE, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la inspección reglamentaria de aguas practicada, y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas necesarias para abrevadero de sus ganados; y teniendo en cuenta que los vecinos han usado las aguas de la presa de El Cajón para dicho aprovechamiento, respetándose las costumbres establecidas y de acuerdo con el artículo 96 del Código Agrario evgiente, es de asignarse un volumen anual de 6000 M3. al poblado le que se trata e iguales volúmenes a los de El Cajón y Sabina Grande. reservándose 37,572 M3. de la misma presa para cubrir la dotación de aguas para riego al poblado de El Cajón; en el concepto de que no teniendo terrenos que pudieran utilizar las repetidas aguas, los propietarios, no es de respetárseles cantidad alguna de las mismas.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante por concepto de ampliación con un volumen de 6000 M3. que se tomarán anualmente de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, debiendo hacerse el aprovechamiento de las aguas concedidas por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo constancias en el expediente de que los propietarios presuntos afectados hayan formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerárseles tácitamente conformes con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso les resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de ZEQUETEJE, ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota por concepto de ampliación, al poblado de referencia, con un volumen de 6000 M3. SEIS MIL METROS CUBICOS de agua, que se tomarán anualmente de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, las que se destinarán para usos domésticos y abrevadero de los ganados del poblado beneficiado.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se fijarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostum-

braba hacer el aprovechamiento de las aguas concedidas.

**Cuarto.**—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las repetidas aguas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

**Quinto.**—Pásese esta Resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos noticiosos correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940.

El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

67

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN ANDRÉS, Municipio de Tula de Alende, Estado de Hidalgo; y

**Resultando Primero.**—Por escrito de 20 de mayo de 1934 los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, y con apoyo en las Leyes Agrarias, la ampliación de ejidos, en virtud de que las tierras que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades económicas.

**Resultando Segundo.**—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 5 de junio de 1934, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 del mismo mes y año.

**Resultando Tercero.**—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 3 de mayo de 1935, con la intervención de dos de los Representantes de Ley en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 110 habitantes, 16 jefes de familia y 72 capacitados, debiendo indicarse que hecha una revisión minuciosa de dicho censo

se encontró que son 71 los vecinos del poblado de SAN ANDRÉS, que tienen derecho a parcela ejidal número que se obtuvo después de deducir aquellos que disfrutaban de tierras en el ejido definitivo concedido al poblado de que se trata.

**Resultando Cuarto.**—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se legó a conocimiento entre otros hechos, que los terrenos que disfrutaban en dotación definitiva los vecinos del núcleo de referencia no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que las fincas afectables en el presente caso son las de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, que dispone después de deducir las diversas afectaciones que ha sufrido para varios poblados de la región de distintas fracciones aisladas entre sí que tienen los nombres y extensiones que en seguida se expresan:

La Fracción "La Calavera" con 198-80 Hs. de agostadero para cría de ganado; "La Joya Chica" con 367-60 Hs., de agostadero para cría de ganado; "La Estancia" con 53-20 Hs. de temporal; "La Zona del Casco" con 60-60 Hs. de riego; "La Joya Grande" con 529-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y el casco que mide 6 Hs., superficies equivalentes a 40 Hs. de temporal teórico, de las que se pueden tomar después de respetar 400 Hs. para cría de ganado a su propietario más de 6 Hs. del casco, 522-40 Hs. de temporal teórico que tienen que distribuirse entre varios poblados que tienen instaurado sus expedientes agrarios, además, cuenta con otra fracción denominada El Tandejé, ubicada en el Municipio de Jilotepec, del Estado de México, cuya superficie disponible se ha destinado en su totalidad para las necesidades agrarias de ese Estado.

Las superficies disponibles de estos predios tienen que contribuir para las dotaciones a los poblados de Xijay, Santa María Michimaltongo, Santa María Daxthó, San Antonio Tula, San Pedro Nextlalpan y SAN ANDRÉS.

Respecto al rancho de la Magdalena y Anexos cabe indicar que aún cuando esta finca propiedad de los señores Aurelio, José T. y David Lugo, se encuentra fraccionada en porciones inafectables, sin embargo dichos propietarios deseando cooperar en la resolución del problema Agrario de la región, ceden gratuitamente 60 Hs. de riego, 5 Hs. de temporal y 30 Hs. de agostadero para cría de ganado, extensiones que la Comisión Agraria Mixta consideró conveniente distribuir entre los poblados de Xochitlán y San Andrés.

**Resultando Quinto.**—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de SAN ANDRÉS, una superficie total de 236-80 Hs. como sigue:

De la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande (fracción La Calavera) 198-80 Hs. de agostadero para cría de ganado y del rancho de la Magdalena y terrenos anexos 38 Hs. de riego.

La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

**Resultando Sexto.**—Turnado el expediente que se resuelve al Departamento Agrario para los efectos

de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 71 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho número no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente; y por el último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 26 de enero de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia, y conceder en ampliación definitiva al poblado de SAN ANDRES, una superficie total de 236-80 Hs. como sigue:

De la Hacienda de San Antonio Tula y su anexo Joya Grande (fracción la Calavera) propiedad de la señora Carmen Escandón, 198-80 Hs. de agostadero para cría de ganado; y del rancho de la Magdalena y terrenos anexos, propiedad de los señores Aurelio, José T. y David Lugo, 38 Hs. de riego; destinándose los terrenos de cultivo para formar 9 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 62 capacitados para quienes no alcanza parcela con los terrenos de labor, a fin de que los ejerciten oportunamente promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a contrario sensu, 47, 49, 88 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN ANDRES, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que con fecha 26 de enero de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de SAN ANDRES, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, con una superficie total de 236-80 Hs. DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS como sigue:

De la hacienda de San Antonio Tula y su anexo Joya Grande (fracción la Calavera), propiedad de la señora Carmen Escandón 198-80 Hs., CIENTO NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS de agostadero para cría de ganado; y del rancho de La Magdalena y terrenos anexos, propiedad de los señores Aurelio, José T. y David Lugo 38 Hs. TREINTA Y OCHO HECTÁREAS de riego.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 62 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que cuando lo estimen conveniente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza

y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 8 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. CLICERIO VILLAFUERTE.

Es copia debidamente cotejada que se concuerda con la que obra en el expediente respectivo, que CERTIFICO.

Pachuca, Hgo., febrero 19 de 1940.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Delegado Agrario, Ing. MIGUEL ANGEL DUARTE.—Rúbrica.

273

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de DANTZIBOJAY, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 29 de enero de 1935, los vecinos del núcleo de población de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de febrero de 1935.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo

con las formalidades de ley, habiendo arrojado un total de 190 habitantes, 38 jefes de familia y 75 capacitados para recibir parcela en la ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los terrenos que fueron concedidos por resolución presidencial a los vecinos de DANTZIBOJAY no les son suficientes para subvenir a sus necesidades y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados expedientes agrarios sólo es afectable en el presente caso la hacienda de La Manga, propiedad de los señores Valente Eustorgio y Fidencio Sánchez, con una superficie total de 340-50 Hs., de las que 85 Hs. son de riego, 253 Hs. de agostadero para cría de ganado y 2-50 Hs. que ocupa el casco, debiendo indicarse que según la distribución que se hizo sólo pueden tomarse para esta ampliación 62 Hs. de terrenos de riego y 107 Hs. de agostadero para cría de ganado y que a los señores Valente, Eustorgio y Fidencio Sánchez se les restó su pequeña propiedad en los predios El Palmar y Peña Colorada.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo a los vecinos de DANTZIBOJAY una ampliación ejidal de 169 Hs., de las que 62 Hs. serían de riego y 107 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la Hacienda La Manga, propiedad de los Sres. Valente, Eustorgio y Fidencio Sánchez.

La posesión provisional se dió el 18 de abril de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 75 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias en vigor, procede confirmarlo y conceder en definitiva al poblado de DANTZIBOJAY, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 169 Hs., de las que 62 Hs. son terrenos de riego y 107 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda La Manga, propiedad de los señores Valente, Eustorgio y Fidencio Sánchez, destinando las tierras de cultivo para formar 15 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a los

usos colectivos, dejándose a salvo los derechos de 60 campesinos que no alcanzan dotación para que gès-tionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado DANTZIBOJAY, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 29 de enero de 1930, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de DANTZIBOJAY, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 169 Hs. CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, de las que 82 Hs. SESENTA Y DOS HECTAREAS son de riego y 107 Hs. CIENTO SIETE HECTAREAS de terrenos de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de La Manga, propiedad de los señores Valente, Eustorgio y Fidencio Sánchez.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 60 campesinos para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que a la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado los caminos vecinales en la parte que les compete.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días de enero de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 9 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1590, seguido en la Comisión Agraria Mixta por segunda ampliación ejidal al poblado denominado "YONTHE", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 19 de junio de este año, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos, ante este Gobierno.

La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el mismo día; para seguir el trámite del expediente, se tomó en cuenta esta última fecha, de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue:

Representante de los vecinos, el C. Marcelo Fuentes; Representante de los propietarios, el C. Aurelio Mejía y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Luis G. Canseco.

El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo lugar el día 22 de agosto próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados:

Censo general de habitantes 24, de los que 23 son individuos capacitados.

El censo pecuario, está formado por 10 cabezas de ganado mayor y 21 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta:

El poblado de que se trata está ubicado en términos del Rancho de Yonthé, correspondiente al Municipio de Huichapan, Hgo.; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a enero; los cultivos principales de la región son maíz, frijol, cebada, etc., y la vegetación espontánea está constituida por pirú, nopal, cardón, huizache, etc.

#### FINCAS AFECTABLES:

Rancho de YONTHE, propiedad de la Sra. Antonia Aranzola Vda. de Tuyet, con las siguientes superficies y clasificaciones después de las afectaciones hechas para dotar de ejidos a Taguí y Zamorano.

Temporal . . . . .	128-00-00 Hs.
Lab. con maguey . . . . .	22-60-00 Hs.
Agost. c. ganado . . . . .	129-60-00 Hs.

Total . . . . . 280-20-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos de "YONTHE" está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64,

65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 23 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose así mismo la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento, para que proceda la segunda ampliación de ejidos solicitada a nombre y representación de los vecinos de Yonthé.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio del rancho de Yonthé, único afectable en el presente caso de acuerdo con lo previsto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temporal . . . . .	128-00-00 Hs.	128-00-00 Hs.
Lab. con mag. . . . .	22-60-00 Hs.	22-60-00 Hs.
Agost. c. ganado . . . . .	129-60-00 Hs.	64-80-00 Hs.
Total . . . . .	280-20-00 Hs.	215-40-00 Hs.

Respetando la pequeña propiedad mínima, es afectable con 15 Hs. 40 As. teóricas de temporal, que en este caso se tomarán de laborables con maguey.

Por lo anterior, el ejido de Yonthé, se ampliará por segunda vez, con una superficie total de 16 Hs. 40 As. 00 Cs., de terrenos de labor con maguey, que servirán para usos de la comunidad, ya que precisamente serán localizados, donde actualmente tienen sus casas.

Se hace la aclaración de que la afectación de que se trata, fué reservada en la resolución presidencial dictada el 10 de julio de este año, en el expediente de dotación de ejidos de TAGUI, Municipio de Huichapan, Hgo.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado YONTHE, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 15 Hs. 40 As. 00 Cs., QUINCE HECTAREAS, CUARENTA RENTA AREAS, de terrenos de labor con maguey, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno de la Nación, se tomarán íntegramente del rancho de YONTHE y se destinan para los usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a la propietaria afectada los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos

chos de esa misma propietaria, para que en su oportunidad gestione al indemnización que le corresponde conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, como lo previene el artículo 58 Reglamentario.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, bajo su responsabilidad deberá dejar debidamente deslindada y señalada la pequeña propiedad de la finca afectada, para evitar dificultades que pudieran surgir con los ejidatarios del poblado que se beneficia.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 14 de diciembre de 1940.

El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

739

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 434, seguido por dotación de aguas, al poblado denominado EL CAJON, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y,

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado, en escrito de fecha 26 de marzo de 1932, solicitaron ante este Gobierno dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los artículos 27 Constitucional y 21 y 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo el 19 de abril del mismo año bajo el número arriba mencionado, apareciendo publicada dicha instancia en el Periódico Oficial del Estado número 19, Tomo LXV, correspondiente al día 16 de mayo del repetido año.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ingeniero Luis G. Canseco, para que practicara la inspección reglamentaria de aguas, quien en su informe relativo dice lo principal, que las aguas afectables en este caso son las que almacenan las presas de El Cajón y La Toma, encontrándose la primera en el lecho del Arroyo Grande, que desemboca en el río de Tacumbina, de jurisdicción federal, siendo propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, antigua propietaria del rancho de Terreros. Dicha presa capta anualmente 102084 M3 de aguas totales del arroyo antes mencionado, cuyo volu-

men se reduce a 55572 M3 descontadas y las pérdidas por evaporación en el vaso, que ocupa una extensión de 4-84-50 Ha.; que la presa de La Toma almacena 18860 M3 de aguas broncas, ocupando una superficie de 1-46-50 Ha., disponiéndose de un volumen anual de 4796 M3, descontando el que corresponde a pérdidas por evaporación; que las aguas de la presa de El Cajón son aprovechadas por el poblado de que se trata para el riego de 40 Ha. de terrenos ejidales, siendo usadas también como abrevadero de los ganados de los poblados de "El Cajón", Zequetejé y Sabina Grande, no siendo aprovechadas para riego u otros usos por sus propietarios, en virtud de que éstos fraccionaron y vendieron el rancho de Terreros sin derecho a las aguas de El Cajón; por lo que es de reservarse para cada poblado un volumen anual para abrevadero de 6000 M3 y 37572 M3 para riego de los terrenos ejidales del poblado que nos ocupa; que las aguas de la presa de La Toma son aprovechadas para riego de 4 Ha. y 14 Ha. respectivamente, por los poblados de "El Cajón" y Tuxquí, correspondiendo, en proporción a estas superficies, 1066 M3 anuales al primero y 3730 M3 al segundo; que los vecinos del poblado practican un cultivo anual de maíz, el que necesita dos riegos, durante los meses de mayo a agosto, con una capacidad de agua de 0.10 Mts. cada uno, resultando el coeficiente de riego de 0.20 mts. de altura de la lámina de agua, clasificándose por lo tanto estos terrenos como de medio riego, ya que aprovechan también aguas pluviales, que en la región son regulares y abundantes.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente la señora Isabel Guerrero de Rodríguez, compareció ante la Comisión Agraria Mixta en diversos escritos, manifestándole que habiéndole sido respetada la pequeña propiedad que constituye el rancho de Terreros de su propiedad, no es de afectarse las aguas de la presa de El Cajón, en virtud de que éstas las aprovechan para riego de dicha finca.

En cuanto al propietario de la presa de La Toma, perteneciente a la hacienda de Taxangú y su anexo El Devisadero, no compareció ni presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Que el poblado fué dotado de tierras por Resolución Presidencial de 28 de enero de 1930, con una superficie total de 505-66 Ha. que se tomaron en la forma siguiente: del rancho de El Membrillo, de Vicente Mejía, A. Galindo, 176 Ha. del rancho de Huixtli perteneciente a Manuel Anda Siliceo 149-92 Ha.; de la hacienda de Yonthé propiedad de Antonia Aranzola de Tuyet, 91-48 Ha. y del rancho de Boyé, del Lic. Fernando Herrera, 84-26 Ha.

El mismo poblado, de acuerdo con la Resolución Presidencial de 7 de septiembre de 1938, recibió posesión por concepto de ampliación automática, de 212 Ha. que se tomaron de la hacienda de Huixtli y Anexos; propiedad de Manuel Anda Siliceo, 82 Ha. y de la hacienda de Taxangú y El Devisadero perteneciente a Wenceslao Guerrero 130 Ha.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas que elevaron ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "El Cajón", Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la inspección reglamentaria de aguas practicada, y además datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de aguas para riego de sus terrenos ejidales y abrevadero de su ganado, mejorando así efectivamente su precaria situación económica; y tomando en cuenta de que la propietaria de la presa de El Cajón no tiene terrenos que pudieran utilizar dichas aguas, no es de respetarse cantidad alguna de las mismas, debiendo reservarse para abrevadero de los ganados de los vecinos de "El Cajón", Zequetejé y Sabina Grande, un volumen 6000 M3 anuales para cada uno, en el concepto de que las aguas de la presa de La Toma se dividen entre los poblados de "El Cajón" y Taxquí, proporcionalmente a las superficies que riegan con las aguas mencionadas, correspondiendo 1066 M3 anuales al primero y 3730 M3 al segundo.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas ha que se ha hecho mención, proceda dotar al poblado solicitante con un volumen total de 44638 M3 que se tomarán anualmente como sigue: de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, 43572 M3 y de la presa de La Toma, perteneciente a la hacienda de Taxangú y El Devisadero, 1066 M3, destinándose 6000 M3 para abrevadero de los ganados del poblado beneficiado, y el resto para irrigar 19-32 Hs. de terrenos ejidales, aplicando el coeficiente de riego considerado en el Resultado Segundo, en la inteligencia que el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas y canales existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no son de tomarse en consideración las alegaciones presentadas por el propietario de la presa de El Cajón, en vista de que ya no posee terrenos que pudieran irrigarse con dichas aguas; y en cuanto a los propietarios de la presa de La Toma, que no presentaron instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses, es de considerarseles tácitamente conformes con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso les resulta.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código

Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado "El Cajón", ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen total de 44638 M3 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho metros cúbicos) de agua que se tomarán anualmente como sigue: de la presa de El Cajón, propiedad de la Sucesión de Isabel Guerrero de Rodríguez, 43572 M3; y de la presa de La Toma, perteneciente a la hacienda de Taxangú y El Devisadero, 1066 M3, destinándose 6000 M3 para abrevadero de los ganados del poblado beneficiado, y el resto para irrigar 19-32 Hs. de sus terrenos ejidales.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario vigente, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse a los propietarios afectados, en caso de ser necesarios, los plazos que señala el artículo 90 de la repetida Ley.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. del Estado, LIO. JAVIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, LIO. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original

Pachuca de Soto, 16 de Diciembre de 1940.—El Sr. de la Com. Agraria Mixta, Ing. Fernando Cruz Chávez.

SOLICITUDES

1573

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen; Acuerdo. Pachuca de Soto, 16-I de 1941.—Instáurese el exp. por amp. y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Enero 16, 1941 Estado de Hidalgo.—Al centro; Solicitud de Ampliación de Ejidos.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos vecinos del poblado de "IXTAYATLA", del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, Estado de Hidalgo, ante usted con todo respeto exponemos, que. En virtud de que las tierras ejidales de este poblado no alcanzan a cubrir las necesidades agrarias de los vecinos de este lugar, solicitamos ampliación de ejidos de acuerdo con los derechos que nos concede el Código Agrario vigente.

A fin de que quede integrado desde luego nuestro Comité Ejecutivo Agrario, proponemos a los compañeros siguientes:

Presidente, Narciso Pérez —Secretario, Alberto Pérez.—Tesorero, Baldomero Pérez.—Ixtayatlá, Hgo., a 6 de diciembre de 1940.—Narciso Pérez, Alberto Pérez, Baldomero Pérez.—Rúbricas. Antonio Piña, Miguel Torres, Ignacio Antonio, José Gil, José Pérez, Hilarión Pérez, Juan Ventura 3º, Fernando Espino, Luis Silvestre, Lorenzo Acosta, Tomás Ventura, Benigno Ventura, Miguel Lemus, Ernesto Antonio, Antonio Ventura.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 24 de enero de 1941

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

1572

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen; Acuerdo. Pachuca de Soto, 16-I de 1941.—Instáurese el exp. por amp. y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta, Estado de Hidalgo. Ene, 16, 1941.—Al centro: Solicitud de Ampliación de Ejidos.—C. Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos vecinos del poblado denominado "SAN PABLO TETLAPAYAC", del Municipio y ex-Distrito de Metztlán, Estado de Hidalgo, ante usted con todo respeto exponemos, que en virtud de que las tierras ejidales no alcanzan a cubrir nuestras necesidades, solicitamos ampliación de ejido que nos concede el Código Agrario vigente.

Para que desde luego quede integrado nuestro Comité Agrario, proponemos a los siguientes compañeros: Presidente, Tomás Gúmez.—Secretario, Joaquín Alvarez —Tesorero, J. Sabás Nontero.—San Pablo Tetlapayac, Hgo., a 3 de diciembre de 1940.—Tomás Gómez, Joaquín Alvarez,—Rúbricas.—Refugio Nava, Adelino Gómez, Miguel Alvarez, José Bárcena, Crescencio García.—Huellas digitales.—J. Sánchez Monter.—Rúbrica.—Tomás Rebolledo, Silvestre Rodríguez, Damián Monroy, Cecilio Rojo, Silvestre Hernández, Gerardo García, Macelino Aguilar, Sabino Angeles, José Gomez.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 25 de enero de 1941.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

G O B I E R N O F E D E R A L

9080

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable la fracción No 2 del ex-Rancho de XUCHITEPEC o COLORADO, propiedad de Juan Aguilar, ubicada en el Municipio de Singuilucan del Estado de Hgo.; y

Considerando Unico.—Que con relación a la solicitud de 5 de septiembre de 1940 elevada al C. Jefe del Departamento Agrario, por el Sr. Facundo Aguilar, en representación de su menor hijo Juan Aguilar, para que se declare inafectable la aludida fracción de terreno, propiedad de su representado, con superficie de 72 Hs. 45 As. de las cuales 20-15 Hs. son de temporal y 52-30 Hs. de cerril, ubicada en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que consultados los antecedentes del caso, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Como resultado de la ampliación ejidal concedida al poblado de Santa Mónica, del Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo, afectando entre otras propiedades con 46 Hs. de terrenos de temporal al Rancho de Xuchitepec, o Colorado, del Sr. Facundo Aguilar, esta propiedad quedó reducida a 104 Hs. de temporal 32-80 de terreno laborable y 127 Hs. de agostadero para cría de ganado, extensiones que convertidas a temporal teórico 32-80 de terrenos laborable y 127 Hs. de agostadero para cría de ganado, extensiones que convertidas a temporal teórico dan un total de 200 Hs., que constituyen el mínimo inafectable. El predio cuya inscripción se soli-

cita es una parte de la pequeña propiedad de que se trata.

En tal virtud y teniendo en cuenta que en presente caso se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión, procede declararla inafectable de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II en relación con el 57 del Código Agrario vigente, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito Presidente de la República ha tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO:

Unico.—Se declara inafectable la fracción No 2 del ex-Rancho de Xutitepec o Colorado, propiedad del menor Juan Aguilar, con superficie de 20-15 Hs. veinte hectáreas, quince áreas de terrenos de temporal y 52-30 Hs. cincuenta y dos hectáreas, treinta áreas de terrenos cerril, ubicada en el Municipio de Singuilucan del Estado de Hidalgo.

Inscríbase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional la fracción de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueron necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palcio Nacional, México, D. F. a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 21 de abril de 1941.—El Srío. Gral. Ing. Salvador Teuffer.

8266

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario respecto de la solicitud presentada por la señora Antonia A. Vda. de Tuyet, para que se

inafectable la parte que le resta en la hacienda de YONTHE, ubicada en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Considerando Unico. Con relación a la solicitud presentada por la señora Antonia A. Vda. de Tuyet, en escrito de fecha 5 de noviembre de 1940, para que se declare inafectable la parte que le resta en la hacienda de Yonthé, del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, el Departamento Agrario recabó la información correspondiente y verificó el estudio del caso, llegando de esta manera a la conclusión de que: la mencionada señora Antonia A. viuda de Tuyet, es en efecto propietaria de la superficie a que quedó reducida la hacienda de Yonthé, después de las afectaciones decretadas para dotar al poblado de Tamagüí y ampliar el ejido de El Zamorano, ambos del Municipio de Huichapan, de la citada entidad Federativa; que dicho predio tiene una superficie de 263-60 Hs. de las que 115 20 Hs. son de terrenos de temporal, 21-60 Hs. de laborable con maguey y 126-40 Hs. de agostadero para cría de ganado; que la extensión, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, equivale a la mínima pequeña propiedad: la forma en que fue adquirida y viene siendo explotada por la señora viuda de Tuyet, hacen que el presente caso no se encuentre comprendido en ninguno de los casos previstos por el artículo 37 reformado del citado ordenamiento legal, que la señora viuda de Tuyet no posee terrenos en otros lugares, y que, en consecuencia, procede inscribir los terrenos de referencia como mínimo pequeña propiedad en el Registro Agrario nacional, previo Acuerdo Presidencial que al efecto se dicte y expedición de la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en la disposición legal antes invocada, el suscrito Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente;

#### ACUERDO:

Unico.—Se declaran inafectables los terrenos que restan a la antigua hacienda de Yonthé, del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a diversos poblados de la región, que son propiedad de la señora Antonia A. viuda de Tuyet, que tienen una superficie total de 263-20 Hs. Docientas Sesenta y Tres Hectáreas, Veinte Hectáreas, de las que 115 20 Hs. Ciento Quince Hectáreas, Veinte Areas son de temporal 21 60 Hs. Veintiuna Hectáreas, Sesenta Areas de laborable con maguey y 126 40 Hs. Ciento Veintiseis Hectáreas, Cuarenta Areas de agostadero para cría de ganado, equivalentes a 100 Hs. Cien Hectáreas de riego teórico.

En consecuencia, inscribanse los aludidos terrenos que le restan a la hacienda de Yonthé, en el Registro Agrario Nacional con el carácter

minimo pequeña propiedad, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio ACUERDO en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Gabino Vázquez. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 24 de abril de 1941. — El Secretario General, *Ign. Salvador Teuffer*.

8374

Al margen un sello que dice: — Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable la fracción N° 3 del ex-Rancho de XUCHITEPEC o COLORADO, propiedad de Norberto Aguilar, ubicada en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo; y

CONSIDERANDO UNICO. — Que con relación a la solicitud de 5 de septiembre de 1940 elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por el Sr. Facundo Aguilar en representación de su menor hijo Norberto Aguilar, para que se declare inafectable la aludida fracción de terreno propiedad de su representado, con superficie de 7320 Hs. de los cuales 29 Hs. son de temporal y 44-20 Hs. de césped, ubicado en la jurisdicción antes mencionada, debe decirse que consultados los antecedentes del caso, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Como resultado de la ampliación ejidal concedida al poblado de Santa Mónica, del Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo; afectando en otras propiedades con 46 Hs. de terrenos de temporal al rancho de XUCHITEPEC o COLORADO, del Sr. Facundo Aguilar, esta propiedad quedó reducida a 104 Hs. de temporal, 32-80 Hs. de terreno laborable y 127 Hs. de agostadero para

cría de ganado, extensiones que convertidas a temporal teórico, dan un total de 200 Hs., que constituyen el mínimo inafectable. El predio cuya inscripción se solicita es una parte de la pequeña propiedad a que alude.

En tal virtud y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión, procede declararla inafectable de conformidad con lo prevenido por el Artículo 51 fracción II en relación con el 57 del Código Agrario vigente, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO. — Se declara inafectable la fracción N° 3 del ex-Rancho de XUCHITEPEC o COLORADO, propiedad del menor Norberto Aguilar con superficie de 73-20 Hs. SETENTA Y TRES HECTAREAS, VEINTE AREAS, ubicada en el Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo. Inscríbanse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional la fracción de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — Palacio Nacional, México, D. F., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Lázaro Cárdenas. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Gabino Vázquez. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. — México, D. F., a 14 de abril de 1941. — El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer*.

## CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 18 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## ORDEN DEL DIA:

1º—Informe de los Gerentes y Comisario.

2º—Discusión, aprobación o en su caso modificación del Balance General, correspondiente al ejercicio social de julio 1º de 1940 a 30 de junio de 1941, tomando las medidas que se estimen convenientes respecto al mismo.

3º—Discusión del informe que rinda el Presidente de la Compañía, por el mismo ejercicio social.

4º—Asuntos Generales.

Pachuca, Hgo., a 5 de septiembre de 1941.—Por el Consejo de Administración, *Manuel Alvarez, Secretario*  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1941.—Recibido, septiembre 10 de 1941.

## DIVERSOS

9127

## RECAUDACION DE RENTAS DE TOLCAYUCA

## A V I S O .

## PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las 10 horas del día 12 del actual en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de las 297 hectáreas de terrenos y casco que forman la ex-Hacienda de San Miguel Eyalázquez S., Matilde V. de González, Fernando Manuel Velázquez S., Manuela Velázquez de M., Paulina G. de Velázquez y Fernando Magallanes y que esta Oficina les ha embargado por el adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustados a lo dispuesto en el Art. 357 de la Ley de Hacienda, cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$ 38,244.00 treinta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos valor que representa la finca de referencia.

Tolcayuca, Hgo., a 5 de septiembre de 1941.—P. El Recaudador de Rentas, *J. Refugio Maldonado.* 3-1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1941.—Recibido, septiembre 10 de 1941.

9149

## CONVOCATORIA :

Se cita a todos los accionistas de la razón social «CASA CUETO», S. A., para que se presenten en el domicilio de la Sociedad, en la calle de Matamoros N° 29 en Pachuca, Hgo., el día 30 de Septiembre de 1941 a las 16 horas, a efecto de celebrar la Asamblea General Ordinaria en cumplimiento de la Cláusula Vigésima Primera de la Escritura Social Constitutiva y a lo ordenado por la Ley de Sociedades Mercantiles, sujetándose a la siguiente

9238

## OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

EN PACHUCA, HGO.

## CONVOCATORIA PARA REMATE

## PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del día veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente; Un predio Rústico denominado «TEMASCALILLOS», Municipio de Metepec, Distrito de Tulancingo, Hgo.

Dichos bienes fueron embargados a Ezequiel Romo y Guillermo Romo Melo para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de los mismos por concepto de Impuestos y Multas, por elaboración de Aguardiente.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 27,236.37 VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, 37/100 y será postura legal la que cubra las 2 terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores.

No aparecen otros acreedores.

Pachuca, Hgo., a 8 de septiembre de 1941.—El Jefe de la Oficina, *Tomás A. Robinson Zayas.*

Recibido, septiembre 11 de 1941.

## CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren valores se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...”